

Tres. La Presidencia del Gobierno, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal, resolverá las dudas que pudieran presentarse respecto a la concurrencia en los aspirantes de los requisitos enumerados en este artículo.

Cuatro. En todo caso, será necesario para participar en las pruebas restringidas anteriormente citadas poseer los requisitos legales para ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, salvo la titulación académica.

Cinco. Queda excluido de la participación en las pruebas restringidas a que se refiere el presente Decreto-ley el personal de Organismos autónomos.

Artículo tercero.—Uno. A quienes como consecuencia de lo establecido en el presente Decreto-ley adquieran la condición de funcionarios de carrera del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado se les reconocerá, a todos los efectos, la antigüedad desde la fecha de su toma de posesión como tales funcionarios de carrera.

Dos. No obstante, al exclusivo efecto de la obtención del derecho a los beneficios establecidos en la legislación de Clases Pasivas, quienes adquieran la condición de funcionarios de carrera, conforme al apartado anterior y no reúnan el número de trienios exigidos por aquella legislación para alcanzar tales beneficios, gozarán del reconocimiento de los mínimos precisos para su obtención, salvo en el supuesto de jubilación voluntaria.

Tres. El beneficio establecido en el apartado precedente será también de aplicación a cuantos funcionarios del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado hubieran ingresado en él, tanto en el turno libre, como en el restringido, con anterioridad a esta disposición, siempre que se hubieran acogido o hubieran podido acogerse a lo prevenido en la disposición transitoria quinta del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuatro. La concesión de excedencia voluntaria motivará la pérdida del derecho a la mejora de tiempo prevista en los apartados dos y tres de este artículo.

Artículo cuarto.—Uno. La plantilla del Cuerpo Auxiliar de la Administración Civil del Estado se incrementa en un número de plazas igual al de personas que no teniendo la condición de funcionarios interinos de dicho Cuerpo obtengan alguna de las plazas anunciadas para ser cubiertas a través de las pruebas selectivas de carácter restringido establecidas por este Decreto-ley.

Dos. El aumento de plazas a que hace alusión el párrafo anterior se realizará mediante las correspondientes transferencias de créditos.

Artículo quinto.—Uno. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que, antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, convoque una prueba selectiva restringida para ingreso en cada uno de los Cuerpos Auxiliar de la Administración de Justicia y Auxiliar de Justicia Municipal, a las que sólo podrán concurrir quienes, reuniendo las condiciones a que se refiere la disposición transitoria sexta de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, continuasen prestando servicios ininterrumpidamente en calidad de interinos a la Administración de Justicia en la fecha de publicación de la convocatoria.

Dos. A quienes adquieran la condición de funcionarios de carrera de los Cuerpos expresados como consecuencia de lo establecido en este artículo les será de aplicación lo prevenido en el artículo tercero del presente Decreto-ley, incluso el beneficio que concede el número tres a quienes se hubieren acogido o hubieren podido acogerse a lo preceptuado en la disposición transitoria sexta de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo.

Artículo sexto.—Uno. Los Cuerpos a extinguir de personal procedente de Organismos autónomos y que actualmente dependen de la Presidencia del Gobierno estarán sometidos íntegramente a la legislación de funcionarios civiles a partir de la promulgación del presente Decreto-ley, con las particularidades derivadas de su naturaleza.

Dos. Para la retribución del personal a que se refiere el párrafo anterior, se fijará el correspondiente coeficiente, según la naturaleza y funciones del Cuerpo, computándose a efectos de antigüedad el tiempo de servicios efectivos prestados desde la adquisición de la condición de funcionario en propiedad en el Organismo del que proceda.

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Hacienda para dictar, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto-ley.

Artículo octavo.—Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se dispone el cese del Gerente del Polo de Promoción Industrial de Huelva don Matías Valdecantos García.*

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno, a petición del interesado, ha tenido a bien disponer cese como Gerente del Polo de Promoción Industrial de Huelva don Matías Valdecantos García.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E.  
Madrid, 30 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

#### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 1033/1971, de 14 de mayo, por el que se nombra Embajador Extraordinario en Misión Especial para que represente a España en los actos de la toma de posesión del nuevo Presidente de la República de Honduras, excelentísimo señor don Ramon Ernesto Cruz, al excelentísimo señor don Torcuato Fernández Mirándola y Hevia, Ministro Secretario general del Movimiento.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,